

Nº DE ORDEN: Dm 113/16

DISTRIBUIDO: 13/09/16

Expte. Nº 041/2016

VENCIMIENTO: 20/09/16

### **DESPACHO DE COMISION**

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los veinticinco días del mes de julio del año 2016, se constituyen las Comisiones de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO; SALUD PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-**, con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** contenido en el Expte.: **Nº 041/2016**, de autoría de Diputado ROLANDO CROOK caratulado: **“PROHIBICIÓN DE COBRAR PLUS Y/O OTRO CUALQUIER ARANCEL A LOS AFILIADOS DE O.S.E.P.”**-----

---Luego de su correspondiente análisis, y por las razones que expondrá el miembro informante, esta comisión:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Recomendar al Cuerpo la aprobación en general del presente Proyecto de **LEY**.

**SEGUNDO:** En particular, introducir modificaciones a su articulado cuyo texto reformulado quedara redactado de la siguiente manera:

#### **“EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**ARTICULO 1º:** Prohíbese sin excepción a todos los efectores contratados como prestadores de la Obra Social de los Empleados Públicos, exigir a los pacientes además de la respectiva orden de consulta y/o de práctica, el pago de un plus en dinero y/o cualesquier arancel aun en los supuestos en que los profesionales registren atrasos o falta de pago de las obras sociales cuya nómina de prestadores integran.-

**ARTICULO 2º:** Los Prestadores que incurran en transgresión a la prohibición establecida en la presente ley, cualesquiera sea el importe y/o modalidad de cobro del plus o equivalente, serán pasible de una sanción de multa equivalente a diez veces el valor del importe cobrado. A los fines de la aplicación de la presente ley y el cumplimiento de la sanción establecida y una vez comprobada de modo fehaciente la infracción, se comunicara a los respectivos Colegios profesionales quienes deberán hacer efectiva la sanción mediante la retención del importe de sus respectivas facturaciones.- La presente sanción es sin perjuicio de la responsabilidad deóntica que conforme a los respectivos estatutos o leyes deba aplicar cada Colegio y sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pueda o deba implementar la Obra social.-

**ARTICULO 3º:** El importe de las sanciones que se hagan efectivas, será destinado al Hogar de ancianos de la Provincia a los fines que fueran necesarios según las urgencias y menesteres.-

**ARTICULO 4º:** Verificada una infracción, la misma será comunicada a los Organismos impositivos –fiscales con los comprobantes y demás documentación existente a los fines que correspondan conforme la legalidad impositiva de la percepción.-

**ARTICULO 5º:** Todos los prestadores en sus respectivos consultorios o lugar de atención al público, deberán exhibir en el sector de ingreso y de un modo visible, un cartel que contenga la leyenda “PROHIBIDO EL COBRO DE PLUS” seguido del N° de la ley que así lo establece.-

**ARTICULO 6º:** A los fines de la presente ley, establecese que la obra social de los Empleados Públicos (OSEP) tendrá facultades para actuar como autoridad de ampliación.-

**ARTICULO 7º:** De forma.”-

**TERCERO:** Designar Miembro Informante al Diputado ROLANDO CROOK.

**FIRMANTES:** Dip. ROLANDO CROOK – Dip. OSCAR PFEIFFER – Dip. SERGIO SARACHO – Dip. MARIA CECILIA GUERRERO.

g.v
e.c
f.l